

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 304

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Luis González, Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Abogado: Lic. Luis González.

Recurrido: Alexis Victoria Yeb.

Abogados: Dr. José A. Figueroa Güilamo y Licda. Keyla Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, con domicilio en el tercer piso del edificio de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José A. Figueroa Güilamo, por sí y la Licda. Keyla Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de diciembre de 2019, en representación del recurrido Alexis Victoria Yeb;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 16 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. José A. Figueroa Güilamo y la Licda. Keila Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación de Alexis Victoria Yeb, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 25 de julio de 2019;

Visto la resolución núm. 4221-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de septiembre de 2019, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de diciembre de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de derechos humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de febrero de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por medio de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de:

“Sneidrer Marte Paulino (preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 24 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 026-0115419-4, domiciliado y residente en la avenida Prolongación Espaillat, Núm. 51, La Romana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lcdo. Luis Aybar, por sí y por el Lcdo. Francisco Matos, Abogados de los Tribunales de la República, con domicilio procesal abierto en la calle Jonás Salk, Núm. 55, Zona Universitaria, Distrito Nacional teléfono Núm. 809-412-7711/809-885-4311 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Merquisedec de los Santos Almonte, (Preso, en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 23 Alaska), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0058292-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, Núm. 132, Alma Rosa II, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-789-0878 (María Luisa Almonte Herrera, madre) (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 60, 75 Párrafos II y III de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de

Armas, Municiones y Materiales Relacionados (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autorizan notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Roque Miguel Sánchez Acevedo (a) Guazón (libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0004751-2, domiciliado y residente en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Residencial Praderas Tropical, Apto. E-401, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-357-6291 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafos II y III de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por el Dr. Valentín Medrano conjuntamente con el Lcdo. Rufino Feliz Feliz, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Luperón, núm. 1, Suite Núm. 12, Cabilma del Este, Santo Domingo Este, teléfono núm. 809-804-0929 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Alexis Victoria Yeb(Libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033321-5, domiciliado y residente en la calle Ana Josefa Puello, núm. 17, Mirador Sur, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-696-2614 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Keila Rodríguez, con domicilio profesional abierto en la calle Máximo Aviles Blonda, núm. 12, Edificio IM Plaza, Ensanche Julieta Morales, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-567-1717 (no autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Luis Lora Alvarado(libre), en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0040508-8, domiciliado y residente en la calle Ramón Hernández, sin número, Barrio Nuevo, Matanzas, Nagua, teléfono núm. 829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); debidamente asistido en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Beliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez, por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa, Abogados de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa & Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono Núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante defensa de la parte imputada. Kenia Saviñón García(Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032958-5, domiciliada y residente en la calle General Florimón, núm. 39, Matancita, Provincia Nagua, Municipio María Trinidad Sánchez, teléfono núm. 849-214-6280/829-762-3608 (autoriza notificación telefónica), investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por el Lc. Gustavo Belliard, conjuntamente con el Lcdo. José Parra Báez,

por sí y por el Lcdo. Osiris Disla Inoa, abogados de los tribunales de la república, con estudio profesional abierto en la Avenida Italia, Núm. 18, esquina Correa y Cidrón, Apto. 5-B, sector Honduras, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-274-6571 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogado de la parte imputada. Steffany de los Santos Colon (Libre), en calidad de imputada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0045233-0, domiciliada y residente en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, teléfono núm. 829-458-5152 (autoriza notificación telefónica), investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, (en lo adelante parte imputada); asistida en sus medios de defensa por los Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñiz Báez, dominicano, mayor de edad, Abogado de los Tribunales de la República, con domicilio en la calle Rosa Duarte, núm. 6, Gazcue, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-863-9600/809-449-4936 (autoriza notificación telefónica), en lo adelante abogados de la parte imputada”;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados; y auto de no ha lugar a favor del imputado Alexis Victoria Yeb, mediante Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3 de octubre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Homologa los acuerdos suscritos entre la Fiscalía del Distrito Nacional y los imputados Luis Lora Alvarado, en fecha 16/07/2018, Roque Miguel Sánchez Acevedo, en fecha 10/07/2018 y Steffany de los Santos Colón, en fecha 06/08/2018, con la anuencia y asesoría de sus representantes legales, consistente en la aplicación del Procedimiento Penal Abreviado en su contra; SEGUNDO: Declara culpables a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, por violación a los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, y al ciudadano Roque Miguel Sánchez Acevedo, por violación a los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 párrafo II de la Ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y los artículos 3 Letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado Dominicano, por vía de consecuencias los condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión; TERCERO: Suspende en su totalidad la pena impuesta a los ciudadanos Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, se dispone que durante tal suspensión los imputados cumplan con las reglas establecidas en el artículo 41 de nuestra normativa procesal penal, a saber: I. Respecto del encartado Luis Lora Alvarado: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle General Florimón, Núm. 39, Matanzitas, Nagua, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a Diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1004, identificada con la designación catastral núm. 400482937363: C-1004, del Condominio Torres Catalanas, ubicado en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en el Certificado de título matrícula núm. 0100177584, a

nombre de la compañía Inversiones Beru S. A., así como también; B) Los valores a nombre del imputado que se encuentran en el sistema financiero en comunicación con la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. II. En cuanto a la imputada Steffany de los Santos Colón, 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la calle San Gabriel, núm. 24, Km 9 de la Carretera Sánchez, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la pena si cambia de domicilio; 2. Someterse al cuidado y vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional o en cualquier otra institución que determine el Juez de Ejecución de la Pena; 5. Abstenerse de viajar al extranjero; 6. Decomiso de los bienes que se detallan a continuación: A) El Apto. B-5 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 215-2 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: B-5, Matrícula Núm. 0100286073, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; B) El Apto. C-7 del Condominio Residencial Harriannet X, con un área de 204-18 metros cuadrados, designación catastral 309379881476: C-7, matrícula Núm. 0100286085, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Constructora LeplusCle SRL; C) Un parqueo en el Condominio Residencial Hariannet X, designación catastral 309379881476, registrado a nombre de la compañía constructora LepusCle SRL; D) Una porción de terreno con una superficie de 542.50 metros cuadrados dentro de la parcela 1044 del Distrito Catastral 2, lugar Proyecto Sucesión El Guayo, Nagua, María Trinidad Sánchez, cuyos linderos son: al norte: Una calle, Al Sur: parcela 1044 resto, al este: Parcela 1044 resto, al Oeste: Parcela 1044 Rest, Matrícula núm. 1400009154. Propiedad de la imputada Steffany de los Santos Colón; E) El vehículo tipo automóvil, marca Ford, modelo Mustang, color rojo, placa X081799, año 2015, chasis IFATP8UH8F5382920, propiedad del imputado Roberto Saviñón. III. Por último en cuanto a Roque Miguel Sánchez Acevedo, concierne: 1. Residir en el mismo domicilio ubicado en la Autopista San Isidro, sector Prados Oriental, Apto. E-401, Santo Domingo Este, debiendo notificar al Juez de Ejecución de la Pena si cambia de domicilio; 2. Someterse a la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena; 3. Asistir a diez (10) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; 4. Prestar 200 horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; 5. Decomiso del vehículo Toyota LandCruiser Prado, año 2015, placa G344846, chasis Núm. JTEBH3FJOK169094; CUARTO: Advierte a los imputados Luis Lora Alvarado, Roque Miguel Sánchez Acevedo y Steffany de los Santos Colón, que de apartarse considerablemente de las reglas impuestas o cometer una nueva infracción, se procederá a revocar la suspensión condicional de la pena, estando en la obligación de cumplirla íntegra; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santos Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas; SEXTO: Libra acta del criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público a favor de la ciudadana Kenia Saviñón García, investigada por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, conforme las disposiciones del artículo 34 y 370. 6 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, declara extinguida la acción penal y disponiendo el cese de cualquier medida de coerción que pese en su contra respecto del presente proceso; SÉPTIMO: Ordena el decomiso a favor el Estado Dominicano, de los bienes y valores registrados a nombre de la imputada Kenia Saviñón García, que se detallan a continuación: A) La unidad funcional C-1 identificada como 309490198960: C1 del nivel dos de matrícula núm. 0100085222 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 146.9 metros

cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; B) La unidad funcional C-2 identificada como 309490198960: C2 del nivel tres de matrícula Núm. 0100085223 del Condominio Hariannet IV con una superficie de 134.65 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo, propiedad del imputado Roberto Saviñón; 12) Una casa en construcción en fase de base o cimiento construida sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 2,100 metros cuadrados en el ámbito de la Parcela 1045, del Distrito Catastral 2, Municipio Nagua, María Trinidad Sánchez, con la siguiente colindancia: Al norte la parcela 1045 RESTO y una calle, Al sur sucesión Kuroki, Al este Sr. Comce y por el Oeste el Dr. José Avenhavet, amparada en el certificado de Título Núm. 77-87 del Registro de Título de Nagua. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la imputada Kenia Saviñón García; OCTAVO: Admite de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia, dictar Auto de Apertura a Juicio respecto de los procesados Sneider Marte Paulino, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley Núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley Núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley Núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y Merquisedec de los Santos Almonte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d y e, 5 letra a, 60, 75 Párrafos II y III de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; tipos penales concernientes a tráfico de drogas, lavado de activos y porte ilegal de armas, respectivamente, en perjuicio del Estado Dominicano, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena en un juicio de fondo; NOVENO: Admitir para presentarlas en juicio las pruebas siguientes: I. Las ofrecidas por el Ministerio Público, a saber: A. Pruebas documentales: 1) acta del registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, color negro, placa X-081797 de fecha 4 de noviembre del 2016; 2) Una factura del Supermercado Jumbo de fecha 4/11/2016; 3) Orden núm. 32693 de Evertsz Autotech de fecha 21/10/2016; 4) Una libreta pequeña marca Paper Craft con estampado de Rosa y varios manuscritos; 5) Recibo Núm. 081797 de la Dirección General de Impuestos Internos; 6) Copia del plano provisional de la Jurisdicción Inmobiliaria parcela 410492241050; 7) dieciséis (16) conduce de la fábrica de block Rubén Delgado al nombre de Kenia Saviñón del mes de septiembre del 2016; 8) Cotización núm. 3295 De Edwin Shutters; 9) Factura núm. 502 Modern Living Solutions de fecha 8/6/2016; 10) Comprobante de pago de Edesur de fecha 3/11/2016; 11) Factura del grupo Cometa S.A., núm. 22400582924 fecha 3/6/2016; 12) Dos facturas de la Iberica Nos. 346698 346700, fecha 7/6/2016; 13) Una factura de Lavandería Royal de fecha 11/2/2016; 14) Acta comprobatoria Núm. 1679624 de AMET de fecha 25/2/2016, secuestrada en el Apto. 401 de la Torre Arkho, residencia del imputado Roberto Saviñón; 15) Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-11-01-021163 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 5 de noviembre del 2016; 16) Acta de allanamiento practicado en fecha cinco (5) de noviembre del 2016 en el Apto. 202 de la Torre Dubai Ensanche Naco del Distrito Nacional; 17) Contrato de alquiler entre Marisa Altagracia Herrera y Luis Paulino Puente y Erick Joel Marte Paulino de fecha

19 de junio del 2015; 18) Copia del contrato de alquiler entre Santa Ruiz Mejía y Erick Joel Marte Paulino de fecha 2 de septiembre del 2014; 19) Dos recibos de fechas 05/09/2014 a nombre de Snider Marte y 20/06/2015 a nombre de Luisa Paulino; 20) Pasaporte núm. SP0333143 a nombre de Snider Marte Paulino; 21) Extracto de acta de nacimiento núm. 05-4109369-1; 22) Extracto de acta de nacimiento Núm. 05-3488730-7; 23) Factura núm. 125286 de Distribuidora Corripio; 24) Dos recibos de depósitos del Banco Popular de fechas 14 de julio del 2016 y 26 de septiembre del 2016 a la cuenta Núm. 766117188; 25) Recibo del Banco Santa Cruz de fecha 11 de mayo del 2016; 26) Recibo Núm. 0183 de Amería Línea deportiva Daniel SRL; 27) Acta del registro del vehículo Honda Pilot, Color Gris Placa G-230809 de fecha 05 de noviembre del 2016; 28) Copia del certificado de propiedad de vehículo Núm. 3665240 d/f 04/05/2010; 29) Copia del carnet de Seguro Constitucional póliza Núm. AUTF-TRAMITE; 30) Copia del Seguros Banreservas a nombre de Piña Rodríguez, Jorge Francisco; 31) Acta del registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895 de fecha 5 de noviembre del 2016; 32) Solicitud de seguro de vehículo núm. 1024138 de Atlántica de Seguros a nombre de Snider Marte y Carnet Póliza 1-05-399527; 33) Una factura núm. 270122450 de Santo Domingo Motors de fecha 7/9/2016; 34) Una licencia de arma de fuego núm. 61835 del Ministerio de Interior y Policía; 35) Un pasaporte núm. RD4176503 a nombre de Jordani Marte Cedeño; 36) Siete (7) recibos del Banco Popular de fechas 12/10/2015, 09/2/2016, 17/2/2016, 28/4/2016, 6/6/2016, 06/6/2016, 27/6/2016; por diferentes conceptos; 37) dos (2) recibos del Banco BHD León de fechas 8/7/2015 y 10/10/2016; 38) Factura de Edesur del contrato Núm. 6149106 de fecha 7 de julio del 2015; 39) Un recibo de Vimenca de fecha 11 de abril del 2016; 42) Informe Pericial Núm. ED-0389-2016 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 11 de noviembre del 2016 con Cd anexo; 43) Acta de Registro de Persona de Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 4 de noviembre del 2017; 44) Acta de Registro de persona de Snider Marte Paulino de fecha 4 de noviembre del 2017; 67) Recibo de Vimenca de fecha 31 de agosto del 2016; 68) Seis recibos de ingresos de fechas 29/4/2016, 05/5/2016, 05/7/2016, 05/9/2016, 14/9/2016, 21/9/2016; 72) Inventario de documentos depositados en la Procuraduría por Dilcio Rafael García Rodríguez en fecha 09 de febrero 2018 y anexos; 212) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento B5 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016; 213) Acta de allanamiento de fecha 5 de noviembre del 2016 practicado en el apartamento C7 de la Torre Hariannet X Av. Rómulo Betancourt núm. 359 del Distrito Nacional, autorizado por la orden judicial núm. 119-2016; 214) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento B-5, autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-diciembre-2016; 215) Acta de incautación de fecha dieciséis de diciembre del 2016, relativa a la calle Rómulo Betancourt, Torre Hariannet X, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, Apartamento C-7 Autorizada mediante la orden judicial núm. 0002-Diciembre-2016; 224) Recibo de fecha 15/3/2016 firmado por Hamilton Luna Pérez con anexo copia del cheque núm. 423555 de fecha 15/3/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 225) Copia de cheque núm. 1965 de fecha 20/5/2016 documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle SRL; 226) Recibo Núm. 2016-015 de fecha 25 de mayo del 2016 anexo copia de cheque núm. 425470 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 227) Copia de recibo de depósito de ahorro en peso núm. 3306022 de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 228) Copia de la constancia anotada de la

matrícula núm. 010023505 manuscrita documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 229) Contrato de venta de inmueble entre Alexis Victoria Yeb y Unified Communications, S.R.L. de fecha 25/5/2016, documento entregado por Haminton Luna Pérez, en representación de la compañía LepusCle S.R.L.; 230) Impresión de una comunicación a nombre de Miguel Rosario Mena, documento entregado por Haminton Luna Pérez en representación de la compañía LepusCle SRL; 231) Certificación de entrega de documentos a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos de la empresa Unified Communications, S.R.L.; 232) Certificación de Propiedad Inmobiliaria de la DGII de fecha 11/11/2014, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 244) Contrato de alquiler entre Alexis Victoria Yeb Merquisedec de los Santos Almonte de fecha 1 de septiembre del año 2015, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 245) Contrato de EDESUR Núm. 6316951 anexo dos facturas de los meses de junio y octubre del 2016, secuestrado en la residencia del imputado Roberto Saviñón ubicada en el apartamento 401 de la Torre Arko; 251) Certificación núm. 549812/2017 y 558467/2018 de la Cámara de comercio y Producción de Santo Domingo; 300) Certificación núm. 00002251 de la Dirección General de Migración de fecha 24 de febrero del 2017; 302) Certificación del Ministerio de Interior y Policía, Departamento de Armas; 304) Certificación núm. 0389 de la Superintendencia de Bancos de fecha 9 de febrero 2018; 307) Acta de transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación de los números telefónicos interceptados a esta red criminal con CDs anexos de los respectivos audios que dieron origen a las mismas y con la orden judicial correspondiente (a saber: Acta de Transcripción de fecha 10/11/2016, realizada al número 829-625-5368, con audio de fecha 19/03/2016 a las 10:49:33, la misma fue practica conforme resolución judicial de interceptación telefónica núm. 3971-ME-2016, de fecha 13/02/2016); 308) Un CD de claro con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial núm. 0137/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 309) Un CD de Orange/Altice con las informaciones obtenidas mediante la orden judicial Núm. 0138/ENERO-2018 de coordinación de la Instrucción del Distrito Nacional; 310) Bitacora Fotográfica de los bienes muebles e inmuebles identificados en la investigación; B.pruebas materiales: Secuestrado en el registro del Vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797: 27) Pistola marca Glock calibre 9mm núm. DCC877 con su cargador y diez cápsulas; 28) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI Núm. 357965042857972; 29) Celular marca blackberry de color negro con gris IMEI núm. 358453053487611; 30) Iphone de color dorado con blanco, sin Imei visible; 31) Celular marca Samsung de color blanco con plateado Imei Núm. 351725081297696; 32) celular Alcatel onetouch de color blanco IMEI. 014247000399460; 33) Un celular ola color blanco y negro IMEI 359786053148913 y 359786053148921 con dos chip de claro #89010201015271617415 y 89010201215280802186; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Snaider Marte Paulino: 35) Celular marca Samsung, color blanco con plateado, Imeinúm. 351815080109669; 36) Celular marca Iphone, modelo 6s, color rosado con blanco, Imei, Núm. 358611070513850; Secuestrado mediante el registro de persona al imputado Merquisedec de los Santos Almonte: 37) Celular marca Samsung, color gris, modelo SM-E 530M, Imei, Núm. 356004061138535; Secuestrados mediante allanamiento realizado en Apto. núm. C-1004 de la Av. España en La Torre Catalana: 38) Un celular Nokia, color negro, Imeinúm. 3589780572746; 39) Un celular LG, color gris, modelo VX3300, s\n 510 CYEA1820764FCC ID :BEJWX3300; Secuestrado mediante el registro del vehículo marca Jeep modelo Grand Cherokee, color negro, Placa X081797, chasis 1C4RJFBFEFC613703: 40) Un celular BlackBerry, de color negro con gris,

imei Núm. 357965042857972; 41) Un celular BlackBerry, de color negro con gris, imeinúm. 358453053487611; 42) Un celular Iphone de color blanco con dorado sin imei; 43) Un celular Samsung, color blanco con plateado, imeinúm. 351725081297696; 44) Un celular Alcatel OneTouch de color blanco, imei Núm. 014247000399460; Secuestrado en el registro del vehículo Nissan Murano, Color Gris, Placa X-242895; 45) Una pistola marca Taurus, calibre 9mm serie TYF03161 y un cargador para pistola calibre 9mm; C. pruebas testimoniales: 1) Testimonio del 2do Tte. Ramón Osvaldo Piñeyro Medrano ARD, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-1560776-4, localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 2) Testimonio del Primer Tte. de la Policía Nacional, Yean Emmanuel Robles Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1078550-8, adscrito a la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 3) Testimonio del Mayor Lic. FÉLIX VENTURA MONTAÑO, P.N., dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 001-1182502-2 localizable en la Oficina de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 4) Testimonio del Capitán Joel de la Nueces García, ERD, Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 5) Testimonio del Capitán Víctor Franckelly Veras Lantigua, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad núm. 223-0019658-5, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 6) Testimonio del Capitán Eligio Manuel Abreu Quezada, ERD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en el Ministerio de las Fuerzas Armadas; 7) Testimonio del Capitán de Corbeta Carlos Arias Gonzales, ARD, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 003-0063923-4 Localizable en Ministerio de las Fuerzas Armadas; 8) Testimonio del 1er. Teniente Pedro Jesús Camilo García, FARD Dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad Núm. 053-0034781-1, Localizable en la Fuerza Aérea Dominicana; 9) Testimonio del Sr. Leonidas Alcántara Moquete, portador de la Cédula de identidad núm. 001-0901249-2, localizable en el Apto. 2B de la Torre Hariannet IV ubicado en la calle Núm. Luis F. Thomen Núm. 441 del sector los Millones del Distrito Nacional; 11) Testimonio del Sr. Haminton Luna Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 00113529101, domiciliado y residente en la Plaza las Praderas en la avenida Núñez de Cáceres 112, Distrito Nacional, constructora LepusCle SRL, con con el número de teléfono 809-547-2371;12) Testimonio de Elieser Cristóbal Santana Pérez, dominicano, Cédula Núm. 001-1477279-1, domiciliado en la avenida Winston Churchill Núm. 820, local 3B, Plaza Palmera, Distrito Nacional, teléfono 809-784-1500;13) Testimonio de Dilcio Rafael García Rodríguez (Viyesa), dominicano, Cédula Núm. 001-1502405-1, con domicilio en la calle F Núm. 3, ciudad Agraria del sector Las Caobas, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-890-8163;14) Testimonio de Eedito Ramón de los Santos Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 071-0024784-5, domiciliado y residente en la calle Manuel de Jesús Rapozo Núm. 25, Nagua, María Trinidad Sánchez; 15) Testimonio de Meyllin Yesell Melo Abreu y Sr. Rafael Alexander Trinidad Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de la Cédula de identidad y electoral Nos. 093-0052831-3 y 001-1435052-3, domiciliados en el Residencial Rosmil en la calle 12, Núm. 15, Distrito Nacional; 19) Testimonio de Abraham Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-1303452-4, domiciliado en calle 16 de julio Núm. 31 esquina 12 de julio, Bella Vista, Distrito Nacional; 20) Testimonio de Miguel Rosario Mena, dominicano, mayor de edad, Cédula Núm. 001-0369628-2, con domicilio en la avenida tiradentes Núm. 35, Edificio Marmer, local 3-B, Ensanche Naco, Distrito Nacional, teléfono 809-567-7962; D. Bienes que el Ministerio Público persigue en

decomiso: 4) La unidad funcional B-1002, identificada con la designación catastral Núm. 400482937363: B-1002 matrícula Núm. 0100177542 del condominio torres catalanas ubicado en Santo Domingo Este, con todo el mobiliario, accesorios, dependencias y anexidades del mismo. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre de la compañía vendedora Inversiones Beru, S.A.; 8) El Apto. 401 del condominio Residencial Arkho, designación catastral 309379136607: 401, matrícula 0100263540, propiedad del imputado Roberto Saviñón, registrado a nombre del imputado Alexis Victoria Yeb; 9) Inmueble identificado como Parcela 309482885478, Matrícula Núm. 0100191145 con un área de 654.56 metros cuadrados, ubicado en la C/ Font Bernard esq. Lorenzo Despradel, Los Prados, Distrito Nacional, registrado a nombre de la compañía Viyesa Motors SRL, RNC 130765596, con sus mejoras y dependencias; 10) Los demás inmuebles registrados en impuestos internos a nombre del imputado Alexis Victoria Yebo sus compañías; 11) Una porción de terreno de 529.07 metros cuadrados ubicados en el solar 14 de la manzana 2049, Matrícula Núm. ubicada en la calle Mercedes Lara Aguiar Esq. Privada Núm. 12 del Sector Mirador Norte del Distrito Nacional, Matrícula Núm. con sus mejoras y dependencias, registrado a nombre de la compañía Construcciones Diversas Discont SRL, con sus mejoras y dependencias; 14) Una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 83 del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de Nagua, con una extensión superficial de tres mil setecientos setenta y tres punto cuarenta metros cuadrados, ubicada en la autopista Nagua-Cabrera, sector Las Cuarenta, Del Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada bajo el certificado de Título núm. 88-113 a nombre de Isabel Vásquez. Propiedad del imputado Roberto Saviñón, adquirido a través de su padre Porfirio Saviñón. (Solar de la playa); 16) El vehículo Tipo Jeep Marca Jeep, Modelo Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797, Chasis Núm. 1C4RJFBFE6FC613703. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 17) El vehículo Tipo Jeep Marca Nissan, Modelo Murano, Color Gris, Placa X-242895, Chasis JNBAZ18M89W005257. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 18) El vehículo Tipo Jeep Marca Honda, Modelo CRV, Color Negro, Chasis 5J6RM3H31CL038197. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN; 19) El vehículo Tipo Automóvil, Marca Honda, Modelo Accord, Color Negro, Chasis 1HGXR2FS10A283270. Propiedad del imputado Roberto Saviñón; 20) El vehículo tipo Jeep Marca Honda, Modelo Pilot, Año 2004, Color Gris, Placa G230809, chasis 2HKYF185X4H590675. Propiedad del imputado Snider Marte Paulino; 23) El vehículo Toyota Modelo Corolla, Color Blanco, Año 2010, Placa A663171. Propiedad del imputado ROBERTO SAVIÑÓN, registrado a nombre de; 24) El vehículo marca Minicooper, color rojo, placa A709863, chasis WMWSV3C54CT385677; 25) El vehículo Marca CayennePorsche 2015, color azul, placa G344241, chasis WP1ZZZ95ZFLB00461, el cual se encuentra registrado a nombre de Digna Josefina Ortiz Hernández, propiedad del imputado Yoel Antonio Palmar Vergel; 26) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350266, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 27) El vehículo Mitsubishi, color negro, 2014, placa G350267, propiedad de la compañía Mi Llanura SRL; 28) La suma de US\$195,000.00 consistentes en el depósito entregado por el imputado Yoel Palmar Vergel a través de la compañía Mi Llanura SRL, al Hotel SDH, S.A.; 29) La suma de doscientos ochenta y cuatro mil cuarenta dólares americanos, (US\$284,040.00) secuestrados en el registro del vehículo Jeep Grand Cherokee, Color Negro, Placa X-081797; 30) La suma de RD\$8,150.00 y US\$60.00 registro de persona Snider paulino; 31) Todo el mobiliario incluyendo las maquinarias, fichas y demás utensilios de juegos de azar intervenidos por el Ministerio de Hacienda que se encontraban en el casino Malecón Palace; 32) Las acciones de la compañía Pharma BCV SRL, RNC 131045057 propiedad de Yoel Palmar Vergel con la mercancía de la misma; 33) Los valores a nombre de los imputados que se encuentra en el sistema financiero en comunicación de la

Superintendencia de Bancos; DÉCIMO: identifica como partes del proceso a las siguientes: 1) Al imputado Sneider Marte Paulino, asistido en sus medios de defensa por el Lic. Luis Aybar, por sí y por el Lic. Francisco Matos; 2) Al imputado Merquisedecde los Santos Almonte, con sus respectivos abogados que le asisten Lcdos. Teófilo Grullón Morales y Francisco Muñoz Báez; así como 3) al Ministerio Público, como órgano acusador estatal; ONCEAVO: Mantiene las medidas de coerción dispuestas en contra de los imputados Sneider Marte Paulino y Merquisedecde los Santos Almonte, mediante Resolución núm. 0669-2016-SMDC-02363, en de fecha 7/11/2016, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva, por las razones supra-ut indicadas; DOCEAVO: Ordena la remisión de la acusación y Auto de Apertura a Juicio a la Secretaría del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las 48 horas siguientes, al tenor de lo establecido en el artículo 303 parte in-fine de nuestro Código Procesal Penal; TRECEAVO: Intima a las partes interesadas en el presente proceso, para que una vez designado un Tribunal Colegiado por la Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en función de Juez Coordinadora, en el plazo común de cinco (05) días, procedan a señalar por ante dicho tribunal el lugar donde deberán ser notificados; CATORCÉAVO: Reservar las costas producidas en el presente caso, para ser falladas en fondo; QUINCEAVO: Se rechaza la acusación presentada por el órgano persecutor respecto del imputado Alexis Victoria Yeb, (de generales que constan), y por vía de consecuencia dicta auto de no ha lugar a su favor, en aplicación de las disposiciones del artículo 304 numeral 4 del Código Procesal Penal, toda vez que concurre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penablemente responsable; DIECISÉISAVO: Dispone el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado Alexis Victoria Yeb, respecto del presente proceso; DIECIOCHOAVO: Dispone que la entrega de la presente decisión valga notificación para cada una de las partes presentes y debidamente representadas”; (Sic)

c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación en forma parcial, únicamente en cuanto al auto de no ha lugar en provecho de Alexis Victoria Yeb, siendo apoderada del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00158, en fecha 2 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, expresa lo siguiente:

“PRIMERO:Desestima el recurso de apelación incoado en fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb;SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado los vicios atribuidos en el recurso a la decisión; TERCERO: Exime del pago de las costas causadas en grado de apelación; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala para que una copia de la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Alexis Victoria Yeb, recurrido; b) Lcda. Keila Rodríguez, abogada del recurrido; c) Lcdo. Luis González, Titular

Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte; y, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”; (Sic)

Considerando, que el recurrente por medio de su abogado, plantea los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; Segundo Medio: Falta de estatuir sobre los medios de impugnación; Tercer Medio: Motivación insuficiente de la resolución recurrida”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el caso de la especie, los Honorables Jueces de la Corte a quo que emitieron su voto a favor de la confirmación de la decisión recurrida, incurrieron en el ejercicio de la valoración de las pruebas, en los mismos errores que ya se habían denunciado en el recurso de apelación. Así lo entendieron los Honorables Jueces que emiten su voto disidente, pues examinan cada punto de la teoría fáctica, concluyendo que la acusación formulada contra Alexis Victoria Yeb reúne las características de suficiencia, pertinencia y relevancia para ser admitida. En la motivación del fallo disidente, dichos jueces realizaron un verdadero análisis del comportamiento atribuido a dicho imputado, determinando que las pruebas y los hechos presentados, daban al traste con conductas penalmente reprobables que debían ser objeto de un juzgamiento a fondo. En tal sentido, conforme a la participación atribuida a Alexis Victoria y acta de acusación, al igual que en el voto disidente podemos asociar las imputaciones en tres aspectos incriminatorios ineludibles, a saber: a) 1er. elemento incriminatorio: Los apartamentos Los jueces disidentes explican que, en su opinión, el Juzgador a-quo, pasó por alto examinar las diligencias de investigación realizadas por el Ministerio Público. Así lo manifiestan en relación al Apartamento 401 de la Torre Arkho, cuya transferencia fue efectuada por el Lic. Leónidas Alcántara (abogado de Roberto Saviñón), quien al ser entrevistado durante la investigación nunca dijo haber contactado al abogado p representante de Alexis Victoria Yeb, sino que actuó conforme al mandato de s representado al transferir la titularidad de dicho inmueble. En resumen, sobre este aspecto, llama la atención las circunstancias siguientes: I 1. Roberto Saviñón captó el apartamento 401 de la Torre Arkho para su posible venta, pues conoce a los primeros adquirientes: Rafael Alexander Trinidad y Meilyn Melo Abreu (Quienes a su vez lo habían adquirido de Grupo Basan SRL) 2. Alexis Victoria Yeb, dice no tener relación alguna con Robert Saviñón, sin embargo, las transacciones para las transferencias del Apartamento 401 de la Torre Arkho y del Apartamento A-3 del edificio Marmen, los cuales terminaron bajo la propiedad de Alexis Victoria Yeb, fueron realizadas con la Sra. Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. I 3. El imputado Alexis Victoria Yeb, como adquiriente y propietario del inmueble no tiene en su poder la matrícula que acredita su titularidad lo que evidencia que actúa como testaferro de Roberto Saviñón, que era la persona que continuaba ejerciendo dominio sobre dichos inmuebles aún después de haberlos transferido. Mientras, el Juzgador a-quo, al momento de ponderar acerca de los bienes de origen ilícito tenidos por el imputado Alexis Victoria Yeb”se limita a establecer que la administración de las posesiones del encartado Alexis Victoria Yeb, simplemente eran manejadas por su abogado Dr. Jesús Manuel Hernández Ozoria, de manera inconsulta y con desconocimiento de éste, haciendo únicamente referencia a estos inmuebles de

los cuales solo son parte de la masa inmobiliaria que se registra en diferentes lugares del país relacionada con este vínculo reprobable” razonamiento que a todas luces resulta ilógico si se quiere atribuir el enriquecimiento repentino y acelerado de Alexis Victoria Yeba su talento como comerciante y administrador. b) 2do. elemento incriminatorio: El Contrato de Alquiler En el voto disidente se establece que el Juez de La Instrucción, al momento de otorgar valor probatorio al contrato de alquiler, manifiesta que desconoce el vínculo entre Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, como puede verificarse en la letra e) de la página 123 del auto recurrido donde expresa: “e) Que aún y cuando fue ocupado un Contrato de alquiler de fecha 1/9/2015, suscrito entre los Sres. Alexis Victoria Yeb y Merquisedec de los Santos Almonte, la misma documentación que sirve como pilar para el Ministerio Público sustentar su teoría fáctica en la cual establece que el imputado Alexis Victoria Yeb se dedicaba al lavado de activos utilizando su nombre y el de sus empresas, y que conforme establece la defensa técnica y el mismo imputado en su defensa material, nunca firmó dicho Contrato de Alquiler, estableciendo ante el plenario al ser cuestionado, que no conoce al imputado Merquisedec de los Santos Almonte, el mismo fue supuestamente utilizado para gestionar el contrato de electricidad del referido apartamento, lo cual, no puede de modo alguno atribuírsele con certeza, la simulación de dicho acto al imputado Alexis Victoria Yeb con los demás documentos rubricados por él, máximo cuando el órgano encargado de la investigación, no ha aportado ninguna documentación que robustezca dichas pruebas, tal como una experticia caligráfica que certifique que quien estampó la firma en dicha documentación fuera el encargado, aún y cuando este cuenta con los recursos suficientes que les son provistos por el Estado para realizar todas las diligencias procesales que ayuden a evitar caer en una falta de objetividad en sus investigaciones preliminares. Al respecto, los jueces que dan su voto disidente observan que fue un hecho no controvertido que este contrato de alquiler corresponde al apartamento 401 de la torre Arkho, adquiridos por Alexis Victoria Yeb, y alquilado al justiciable Merquisedec de los Santos Almonte, pero habitado por los imputados Roberto Saviñón y Steffany de los Santos Colón, a la vez estos jueces destacan que, no fue un hecho controvertido que en el acta de acusación se explica que Alexis Victoria Yeb y Roberto Saviñón son oriundos de Nagua, y que Merquisedec de los Santos tiene un lazo de consanguinidad con Steffany de los Santos Colón, esposa de Roberto Saviñón. Con lo que queda evidenciado que se trata de un entramado para el ocultamiento y colocación de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas. c) 3er elemento incriminatorio: Vehículos y Sociedades comerciales bajo el control accionario de Alexis Victoria Yeb Conforme a lo expresado en el voto disidente de la Corte a quo, el Juez de la Instrucción desnaturalizó los hechos planteados en el acta de acusación al formular como motivación del auto de no haber lugar las consideraciones siguientes: “En ese mismo orden de ideas, en lo concerniente a las relaciones comerciales de exportación de vehículo a través de la compañía Edmi Comercial, S.R.L., para la compañía Viyesa Motors S.R.L., propiedad del imputado Alexis Victoria Yeb, con el propósito de lavar dinero proveniente del narcotráfico que aduce el Ministerio Público, conforme se desprende del relato fáctico, resultaron ocupados en los distintos allanamientos, varios vehículos entre los cuales está la jeepeta Land Cruiser, 2015 (a nombre del imputado Roque Miguel Sánchez, respecto del cual se conoció un juicio penal abreviado), cabe resaltar que: 1.-) El Ministerio Público manifestó en su planteamiento fáctico, que el imputado Roberto Saviñón realizó varias importaciones de vehículos de motor desde los Estados Unidos de Norteamérica por medio de una de las compañías del imputado Alexis Victoria Yeb, específicamente Viyesa Motors, S.R.L., muy a pesar de que el, probatorio depositado por el Ministerio Público se observa en la prueba marcada con el núm. 72, que se refiere a una correspondencia electrónica enviada por Edmi- Comercial S.R.L.,

en la que se hace una relación de los vehículos que debían ser endosados a favor de Roberto Saviñón, en el entendido que este era el propietario de los mismos, que tales importaciones fueron realizadas por la dicha entidad Edmi Comercial, S.R.L., cuyo gerente es el señor Dilcio Guzmán y no Viyesa Motors, S.R.L., como lo afirma el Ministerio Público. 2.) Que igualmente consta en el expediente una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 23 del mes de marzo de 2018, marcada con el número 7 del orden de pruebas depositado por la defensa técnica del imputado, en la que se establece que los Vehículos: a) Jeep Grand Cherokee Laredo, año 2012, placa G273565, fue importado por la sociedad comercial Red & Compañía, S. A.; b) Jeep Hyundai Santa Fe, 2014, placa G313635, fue importado por Magna Motors, S. A.; c) Jeep Mazda CX-g, 2009, placa G315298, fue importado por Upa Auto Import, S. R. L.; d) Jeep Mazda CX-9, 2010, placa G350701, fue importado por Felisa Auto Import, S. R. L.; e) Jeep Hyundai Tucson, 2015, placa G322063, fue importado por Magna Motors, S. A., evidenciándose que no hay vínculo o relación directa o indirecta entre el imputado Alexis Victoria Yeb y la importación de los vehículos relacionados con los demás encartados, según lo señala el Ministerio Público en su acusación.” (Ver: Apartado “En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb”, Pág. 123) La aducida desnaturalización se produce en razón de que las conclusiones planteadas por el Juez de la Instrucción no se corresponden ni pueden inferidas con los elementos probatorios a los que se refiere en sus argumentos, al mismo tiempo que es evidente en el acta de acusación antes indicadas hacen referencia a la irregularidad existente dentro las transacciones comerciales para la importación y exportación de vehículos de Viyesa Motors, S. R. L, toda vez que reposa entre los medios de prueba la entrevista realizada al señor Dilcio Rafael García Rodríguez, en la que se señala que importaba vehículos para Roberto Saviñón desde los Estados Unidos y Corea, usando a la entidad Viyesa Motors, S. A. a través de la entidad Edmi Comercial. Edmi Comercial fue adquirida únicamente a esos fines en el año 2015. Al mismo tiempo, esto llama a la atención por el crecimiento acelerado y desproporcional de la sociedad comercial Viyesa, S. R. L., que es incorporada como empresa para la venta de productos farmacéuticos con un capital de Cien mil pesos (RD\$1,000,000.00) y en el año 2013 cambia su denominación y objeto social para llamarse Viyesa Motors, S. R. L., dedicándose a la importación y exportación de vehículos, con un capital mucho mayor: Un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) Posteriormente, en tan solo cuatro años, incrementa su capital y para el año 2017 asciende a Ciento treinta y cinco millones de pesos (RD\$135,000.000.00), como puede comprobarse en los documentos remitidos por la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, ofertados en la acusación. Por otro lado, la acusación no se circunscribe exclusivamente a alegar que la relación entre Roberto Saviñón y los vehículos de Alexis Victoria Yeb se debiera a que los mismos eran importados por Viyesa Motors, más bien se ha establecido que las placas provisionales que se usaban en dichos vehículos estando en posesión de Roberto Saviñón eran facilitadas por Dilcio Rafael García Rodríguez y Gilberto Cruz, ambos, empleados de Viyesa Motors, S.R.L.; respecto de lo cual debe llamar la atención la facilidad del imputado Roberto Saviñón para manejarse dentro de la empresa Viyesa Motors, S.R.L., siendo supuestamente un desconocido o tercero ajeno a los negocios del encartado Alexis Victoria Yeb, pero evidenciándose que Roberto Saviñón necesitaba contar con su apoyo y soporte para la realización de estos actos punibles. Expresan los Jueces Disidentes, y así pretende recalcarlo el Ministerio Público que el Juzgador a-quo ha incurrido en una desnaturalización en la subsunción de los hechos dentro de las normas aplicables, al no detenerse a analizar la compleja glosa documental, obviando y excluyendo elementos probatorios que justifican la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a las inconductas

en las que ha incurrido Alexis Victoria Yeb, quien es acusado conforme a las previsiones de los artículos 3 letras a y b, 8 letra b, 18, 21 letras a, b y c, y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves; de esta manera, el Juez de La Instrucción, haciendo un uso excesivo de sus facultades jurisdiccionales, plasma en su decisión que no existen suficientes elementos de prueba que demuestren la falta penal del justiciable, pero alegando dictar auto de no ha lugar la causal de concurrir un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable". Esta falta de correlación entre lo alegado y lo decidido constituye por sí misma una contradicción argumentativa que evidencia un sesgo de parte del Juzgador en perjuicio de la acusación (Ver pág. 25 del auto recurrido "En lo referente al imputado Alexis Victoria Yeb"); (Sic)

Considerando, que en síntesis, el recurrente como sustento de su primer medio, prácticamente se limitó a transcribir los motivos externados por los magistrados que dieron un voto disidente en la resolución impugnada, alegando que esos magistrados si hicieron una valoración de las pruebas y ponderaron la decisión recurrida, contrario a los jueces que por mayoría decidieron confirmar la decisión impugnada, por lo que será analizado en esa misma tesitura; por otro lado, el recurrente endilga varios vicios y deficiencia en la valoración de la prueba realizada por el Juez de la Instrucción, aspecto este que no procede su ponderación, por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada;

Considerando, que en relación a lo alegado, es preciso acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de los jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo adoptado por la mayoría, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por esa mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, al no atacar en el medio que se analiza esa parte de la decisión, resulta improcedente y carente de sustento jurídico;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de valoración de las pruebas, alegada contra la decisión de la Corte a qua, es preciso indicar que al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley;

Considerando, que el sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: "Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus

peculiaridades”, con el cual se cumplió en la especie, puesto que la Corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que con la posición adoptada por esta al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste a los procesados, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales; por consiguiente, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte a qua, en consecuencia procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a que incurre en esta falta toda vez que al referirse al recurso interpuesto por el Ministerio Público, se limita a indicar que el mismo tiene como objeto la revocación de la decisión impugnada y a transcribir su contenido, sin embargo, se hace caso omiso de cada uno de los 6 motivos que fueron planteados en el escrito de apelación. Esta desafortunada situación va de la mano con el primer motivo del recurso, pues al momento de los Honorables Jueces valorar los méritos del recurso, se limitaron al uso de fórmulas genéricas para establecer su parecer correcto sobre la decisión impugnada y a la copia de citas textuales. En ninguna parte de estas consideraciones hacen referencia a los vicios señalados en el escrito de apelación. Los enumeramos a continuación, no en ánimos de repetir lo ya contenido del recurso, pero sí exhortando a los Honorables Jueces de la Suprema Corte a examinarlos a los fines de la presente acción recursiva. Queremos resaltar que advertimos suficientemente a la Corte a quo que, en cuanto al vicio “5”, la omisión de un gran número de elementos de prueba en la parte dispositiva del auto originalmente impugnado (Donde no indica expresamente si los excluía o no afecta sobremanera el destino que en la etapa de juicio pudiese tener la acusación, lo que en términos prácticos equivale a un auto de no ha lugar anticipado a favor de los demás imputados. La Corte a quo también incurre en el mismo error, pues no hace referencia alguna a esta parte del recurso. Incluso si así lo hubiese hecho, sería incorrecto asumir que la aducida omisión del Juez de La Instrucción constituye una exclusión probatoria tácita, pues ello no sería más que pura especulación, toda vez que el Honorable Juez de La Instrucción no dio ninguna explicación sobre este asunto, lo cual violenta principios de Derecho de sobra conocidos por cualquier buen jurista. Es por ello que entendemos que corresponde a la Suprema Corte de Justicia determinar la suerte de la situación aquí planteada. Si examinamos la resolución impugnada, veremos que la misma fue dictada en cámara de consejo, donde dos de los cinco jueces reunidos hacen constar su opinión disidente. Por tratarse de una Resolución del Juez de La Instrucción la Corte a quo no podía limitarse a sopesar que el juzgador haya obrado acorde con los requisitos formales de la norma procesal, sino que tenía además el deber de examinar nuevamente el caso, exponiendo de manera clara sus valoraciones con respecto a la teoría fáctica acusatoria la correlación de esta con los elementos de prueba aportados. También llama a la atención la relación asimétrica que existe entre la calidad argumentativa de las motivaciones dadas por los Honorables Jueces Disidentes, la cual es detallada, precisa y suficientemente fundamentada en el análisis de los elementos de prueba documentales y testimoniales ofertados; mientras que la motivación dada por los demás jueces a quo resulta genérica, breve y deficientemente fundada. Por un lado, los Honorables Jueces votaron por confirmar la decisión recurrida, recurren al empleo de fórmulas genéricas para expresar, en resumen, que en su opinión el auto fue dictado conforme a la norma, mas no hacen referencia al análisis y valoración de los argumentos y consideraciones contenidos en el escrito de apelación, lo que nos lleva, muy lamentablemente, a ponderar la

posibilidad de que su contenido no haya sido leído por completo. Aun si los Magistrados que integran esta Suprema Corte de Justicia terminasen estando de acuerdo con las conclusiones a las que se llegó en la decisión objeto del presente recurso, no creemos posible, razonablemente, negar que la Corte ü quo arribó a estas mediante un ejercicio endeble de la argumentación jurídica, o que por lo menos así podría percibirse a partir de lo plasmado por escrito. La falta de o insuficiencia de motivación despoja a las partes de la oportunidad de contradecir la opinión de las autoridades administrativas y judiciales, y socava la seguridad jurídica ya que las partes del proceso y la ciudadanía dejan de conocer las razones lógicas y axiológicas que conducen a un fallo, pasmando así el desarrollo socioeconómico ante la incertidumbre del proceder jurídico-legal”; (Sic)

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios, en síntesis, que la Corte a qua: 1. emitió su decisión en Cámara de Consejo y con la disidencia de dos de los magistrados; 2. omitió estatuir sobre los planteamientos de su recurso, especialmente en lo relativo a que el dispositivo de la Resolución impugnada no contiene todas las pruebas que fueron ofertadas y su indicación de si las excluye o no; y que por ende deja su decisión carente de motivos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, luego de hacer un resumen de los seis medios planteados en el recurso de apelación, la Corte a qua dio por establecido lo siguiente:

“7. Que del análisis de la Resolución impugnada, el juzgador a-quo, estableció que en el caso seguido al imputado Alexis Victoria Yeb, que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales, y que puedan dar al traste con una posible condena en el juicio de fondo; en ese tenor esta sala de la Corte esta conteste con la decisión recurrida, en razón de que contiene de manera expresa la explicación de las razones en las que se fundamentó la misma, y fue dictado en su favor auto de no ha lugar, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una posible condena en contra el imputado, siendo coherentes las motivaciones expuestas en la Resolución impugnada, las que en su conjunto son el resultado del análisis armonioso de las pruebas aportadas, en el entendido de que se trataba de transacciones comerciales revestidas de legalidad y licitud conforme a la ley, en las que no se reflejan la configuración del tipo penal de lavado de activos, tal y como lo determinó el juzgador a quo en la decisión impugnada, sin que esta Sala advierta en la especie, los vicios argüidos por el acusador público en su instancia recursiva, por lo que procede desestimar el Recurso de Apelación interpuesto fecha 12/4/2019, por el Lcdo. Luis González, Titular Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conjuntamente con el Lcdo. Johnny Núñez Arroyo, Procurador General de la Corte, en contra de la Resolución núm. 058-2018-SPRE-00246, de fecha 3/10/2018, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el ordinal decimoquinto, contentivo de auto de no ha lugar, que rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Alexis Victoria Yeb, y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;(Sic)

Considerando, que en cuanto a que la Corte a qua conoció del recurso en Cámara de Consejo, es preciso recordar que la decisión recurrida en apelación procede de un juzgado de la instrucción

y, en ese sentido, el procedimiento a seguir en este caso, es el que se desprende del artículo 410 y siguientes del Código Procesal Penal, donde de manera específica el artículo 413 establece que la admisibilidad y procedencia del recurso puede ser resuelta en una misma decisión, sin que se necesite la celebración de una audiencia para el conocimiento del mismo, salvo en el caso de que alguna de las partes promueva alguna prueba, siempre y cuando la Alzada lo considere necesario y útil, como establece dicho texto legal, por lo que la actuación de la Corte corresponde a la aplicación de la norma procesal vigente y en consecuencia el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación a la disidencia de dos de los magistrados, este planteamiento fue resuelto en las motivaciones ofertadas como respuesta del primer medio del recurso, por lo que se hace innecesario volver a referirse sobre el tema;

Considerando, que respecto al planteamiento de omisión de estatuir, es preciso señalar que la omisión de estatuir, deviene en no dar respuesta a los reclamos que en su momento fueron presentados a una instancia correspondiente, dando por desmeritado una posible acción jurisdiccional;

Considerando, que en ese orden, si bien es cierto que la Corte a qua no contesta por separado cada uno de los seis medios planteados en el recurso de apelación de que estaba apoderada, no menos cierto es que luego de haber descrito los medios planteados en forma separada, más adelante, en el acápite 6, páginas 21 y 22 la Corte a qua realiza un resumen general de los mismos, de lo que se colige, y así lo confirma la lectura de la decisión, que la misma fusionó todos los medios, ya que versan sobre aspectos relativos a la valoración de las pruebas;

Considerando, que en ese sentido, es prudente establecer que cuando los supuestos vicios de una decisión llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la Alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrados, actuación que no acarrea un razonamiento que tienda a considerarse como vicio, ya que lo hizo con el objetivo de dar una respuesta válida a los argumentos incoados por el recurrente en su instancia recursiva;

Considerando, que aunque la Corte a qua no utiliza las mismas palabras que el recurrente, es obvio que cuando expresa: “que ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que permitan subsumir los hechos en la configuración del ilícito penal de lavado de activo que se le endilga al encartado, por lo que del análisis de todos y cada uno de los medios de pruebas aportados y que han sido declarados admisibles, no existe uno solo que permita deducir al tribunal que las actuaciones realizadas por el ciudadano Alexis Victoria Yeb, sean ilegales”; con lo cual dio respuesta al planteamiento relativo a que la resolución impugnada ante ella no contiene la relación de las pruebas y su exclusión o no, máxime cuando se trataba de un recurso de apelación parcial, relativo al ordinal quinceavo, que dicta auto de no haber lugar a favor de Alexis Victoria Yeb, sobre el fundamento de insuficiencia de pruebas, por lo que se hacía innecesario mencionarlas en el dispositivo de la resolución, máxime cuando dichas pruebas fueron valoradas en forma separada cada una y luego en conjunto para llevar al tribunal a emitir su decisión;

Considerando, que de lo precedentemente expuesto, así como del análisis de la decisión

impugnada se colige que la Corte a qua, procedió a resolver en forma conjunta, como se ha expresado anteriormente, aquellos puntos de controversias, con un criterio ajustado al derecho y conforme advierte la normativa procesal penal, más aún, respetando cada una de las garantías procesales que integran el debido proceso, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en lo relativo a que la Corte a qua no realizó una correcta valoración de las pruebas, se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: "...El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso" ; que fue lo que hizo el Juez de la Instrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte a qua, máxime cuando sobre las funciones del Juez de la Instrucción también se ha establecido: "Se pretendía que el Juez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y de hecho verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión" ; de lo que se colige que tanto la actuación del Juez de la Instrucción para dictar su decisión como la Corte a qua para confirmarla fueron apegadas a estos criterios, sin incurrir en el error de "encuadrar las pruebas aportadas al tipo penal" , mediante un análisis de las pruebas que traspase los límites establecidos para ello en el Código Procesal Penal, tal y como se ha expresado anteriormente, en consecuencia, el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, en cuanto a la alegada deficiencia de motivos, es oportuno precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo impugnado; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis González, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SRES-00158, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici